

DAJ-016-C-2014

Señora

Rocío Solís Gamboa

Directora

Contraloría de Derechos Estudiantiles

Estimada Señora:

Reciba un cordial saludo. Por medio de la presente, doy respuesta al correo electrónico de fecha 4 de abril del presente año, en donde se nos consulta por medio de la Asesora Marilyn Jiménez, ¿Cómo proceder en el caso de que un estudiante tenga un tatuaje en una zona visible de su cuerpo, en contraposición a lo normado en la Normativa Interna de una Institución Educativa?

Previo a exponer algunas consideraciones generales entorno a lo consultado, es necesario indicar que en el presente caso, la institución educativa es la que debe valorar el caso en concreto y aplicar las medidas pertinentes. No es sino en caso de conocimiento en alzada que las autoridades superiores emitan el criterio correspondiente.

Esta instancia está llamada a evacuar consultas y emitir criterios de carácter general sobre la base de principios de aplicación general.

1. Sobre la normativa aplicable a la situación:

El Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, Decreto Ejecutivo N° 35355-MEP, en el artículo 57, establece que la conducta es materia de aprendizaje tanto como cualquier otra disciplina y en consecuencia debe ser evaluada y calificada dentro de la totalidad del proceso educativo. En ese orden de ideas, el artículo 58 del citado reglamento, indica que en la evaluación de la conducta se debe considerar tanto el cumplimiento de las normas, de los reglamentos y de los deberes inherentes a la condición de estudiante.

Por otra parte, el inciso b) del artículo 60 del reglamento en referencia, dice que es un deber y una obligación del estudiante: “Vestir con decoro y cumplir estrictamente con las regulaciones establecidas por la Institución en cuanto al uniforme y a la presentación personal”.

En cuanto, a la Normativa Interna de la Institución, debe verificarse en atención al principio de tipicidad que la conducta este calificada como una falta. Posteriormente, dependiendo de la calificación de la eventual falta, deberá procederse conforme al procedimiento aplicable a las acciones correctivas estipuladas en la Normativa Interna de la Institución. Procedimiento que deberá estar conforme al Capítulo III del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, Decreto Ejecutivo N° 35355-MEP.

2. De la Naturaleza, aplicación y garantías de las acciones correctivas a la luz del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, Decreto Ejecutivo N° 35355-MEP.

Sobre la naturaleza de las acciones correctivas, el artículo 68 del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, es claro en cuanto a señalar que las acciones correctivas en todos los niveles, ramas y modalidades del sistema educativo, tendrán, en lo esencial, propósitos formativos.

En cuanto a la aplicación de las acciones correctivas, el artículo 64 del reglamento de marras, indica que la acción correctiva debe atender los intereses superiores del estudiante, respetar sus derechos individuales, y estar acorde con la falta cometida y provocar un cambio positivo en la conducta del joven.

El artículo 69 del supra citado reglamento, establece el derecho del estudiante a ser comunicado, de manera individualizada y concreta sobre los hechos y la falta que se le atribuye, así como acceso al expediente respectivo. Derivado de manera análoga, el estudiante tiene derecho a declarar libremente, sin ningún tipo de presión y podrá ser acompañado por un mayor de edad o bien a no declarar y no generar prueba en su contra.

Atentamente,

ORIGINARIO

Mauricio Medrano Goebel



Director

Elaborado por: Lic. Juan Pablo Alcázar Villalobos, Asesor Legal.

Revisado por: MSc. María Gabriela Vega Díaz, Jefa Departamento de Consultas y Asesoría Jurídica.

Cc. Lic. Marilin Jiménez, Asesora, Contraloría de Derechos Estudiantes.